

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada el escrito de la demanda VERBAL de DIVORCIO, presentada por PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO, a través de apoderado judicial, contra JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

Ahora bien, de la solicitud de autorizar la residencia y habitación separada de la señora PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO respecto de su cónyuge, el Despacho accede a esto, y en consecuencia se autorizará a la señora PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO para que establezca residencia separada de su cónyuge JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA.

Respecto de la cuota alimentaria provisional, teniendo en cuenta que, la parte demandante se limitó a relacionar y soportar los gastos del menor sin demostrar los ingresos que percibe el demandado, se presumirá que este último devenga el salario mínimo, por lo tanto, se tiene que el salario mínimo para la presente vigencia esta por la suma de \$908.526, en consecuencia, se fijara el 50% de dicha suma, equivalente a \$454.263, como integral.

Ahora bien, la parte demandante solicita medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con M.I. Nos. 300-200228 y 300-57630, sin embargo, revisados los folios citados se encuentra que el primer bien fue adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal y el segundo fue adjudicado por un proceso de sucesión, lo que quiere decir que dichos bienes no hacen parte del haber conyugal, por lo tanto, no se accederá a dicho pedimento.

Respecto de la medida del embargo de los bienes citados en el inciso anterior con el fin de garantizar alimentos futuros, el Despacho no accede a dicha solicitud, como quiera que no se advierte si quiera sumariamente que, el demandado haya incurrido en el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Con relación a la solicitud de impedir la salida del país del demandado, esta no es viable como quiera que dicha medida es propia de los procesos de alimentos¹ por lo tanto no se accederá a dicha pretensión.

¹ Numeral 6, Artículo 598

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL de DIVORCIO, presentada por PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO, a través de apoderado judicial, contra JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., para que de contestación a través del correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: AUTORIZAR la residencia y habitación separada a la señora PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO respecto de su cónyuge JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor del menor de edad JPGL y a cargo del señor JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA, la suma de \$454.263 mensuales. Dinero que deberá, consignar el demandado a la cuenta judicial de este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el oficio respectivo a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: El Defensor de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JULIAN EDUARDO BLANCO CORONADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93b38d394b1b0c8c8762fe39f3b6c047015f70c997cb520f8264340894b
cb5e**

Documento generado en 16/03/2021 03:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**